

Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Paz Becerra Urzúa, actuando a favor de Óscar Cáceres González ha deducido recurso de protección en contra de Eduardo Durán Castro, de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal y de José Ancán Huaiquimán, por cuanto el día 16 de septiembre de 2018, al finalizar el Tedeum Evangélico en la Catedral ubicada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 3644, comuna de Estación Central, evento al que el señor Cáceres concurrió en su calidad de periodista acreditado por Radio Bío-Bío, se acercó a entrevistar al recurrido, Obispo Eduardo Durán, ante lo cual sus guardias de seguridad reaccionaron de manera evidentemente organizada y lo rodearon impidiendo que él y otros periodistas pudieran realizarle preguntas. En dicho contexto, el señor Cáceres insistió preguntando por la impresión de la autoridad religiosa frente a una investigación del Ministerio Público por presunto delito de lavado de activos que afecta a algunas autoridades de la Iglesia Evangélica, ante lo cual el recurrido, José Ancán, lo agredió violentamente tomándolo por la espalda, impidiendo su movilidad y tapándole la boca con mucha



fuerza, con lo que cayó al suelo donde también fue presionado con fuerza, todo para impedir que terminara de realizar dicha pregunta. Estima que estos actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan el derecho que garantiza el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a los recurridos abstenerse de impedir el trabajo de la prensa mediante actos violentos o, en subsidio, se ordene que el grupo o cuerpo de seguridad del Obispo sea disuelto, se reconozca la responsabilidad institucional y se pidan disculpas públicas por los hechos ocurridos.

Segundo: Que, al informar, el recurrido Obispo Eduardo Durán por sí y en representación de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal señaló haber visto que un hermano de la iglesia usaba violencia contra un periodista, por lo que lo reprendió de inmediato y en público. Añade que su iglesia carece de guardias de seguridad o guardaespaldas designados, sino que cuenta con relacionadoras públicas de la Catedral y con la Guardia de Honor del mismo templo, constituida por un número variable de entre 40 y 50 voluntarios cuya misión es recibir en los pórticos y guiar a los invitados y autoridades que lo visitan hasta los lugares dispuestos, no siendo una guardia represiva. Respecto de José Ancán indica que no pertenece a guardia ni séquito alguno de la Catedral, sino que asiste a la Iglesia



en la sede de Vista Hermosa, en Recoleta, y su situación personal choca con el trato descomedido, injustificado, temerario e inconsulto que dispensó, por propia iniciativa, al señor Cáceres y por el que fue reprendido inmediatamente por el obispo Durán y desvinculado de su cargo de Ayudante de Predicador. Agrega que, tras los hechos, llamó al señor Cáceres y le ofreció las correspondientes disculpas.

Tercero: Que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción interpuesta.

Cuarto: Que, en contra de dicha decisión, apeló la parte recurrente pidiendo sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se acoja el recurso de protección declarando que el derecho a informar sin censura previa fue en la especie vulnerado y ordenando a los recurridos abstenerse de realizar en el futuro acciones del mismo tipo, con costas.

Quinto: Que, en relación con la garantía que se denuncia vulnerada, prevista en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13 consagra la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". En lo que interesa a este recurso, dicha norma establece en el artículo 13.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de



toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección" y luego, en el artículo 13.3 señala que "No se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

Sexto: Que, a este respecto, es útil indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su período 108° de sesiones, aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión", propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, relativa a la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Principio 5, de dicho instrumento, se prohíbe la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación; siendo la interferencia en el proceso informativo definida por la doctrina como "toda acción que proviene de un agente externo que pone obstáculos o impide el proceso de comunicación o proceso informativo. Si esta interferencia proviene de parte de la autoridad, puede considerarse que constituye una censura



previa, la cual es la forma más grave entre las conductas prohibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (González Pino, Miguel. Prohibición de la censura previa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios Sobre (la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/2007-3-Gonzalez.pdf>).

Esta interferencia puede tener lugar en cualquier etapa del proceso informativo, así, por ejemplo, “tratando de impedir que la fuente informe al periodista o limitando esa información, ocultando documentos u otras pruebas, o bien, por el otro extremo, tratando de impedir que el mensaje llegue claramente al receptor” (ídem).

Este mismo autor sostiene en el trabajo referido, que la interferencia en el proceso informativo es toda acción proveniente de un agente externo a la acción comunicativa, que pone obstáculos al desarrollo de dicho proceso o en definitiva lo impide, que cualquier interferencia por parte de la autoridad, que impida la llegada del mensaje informativo, podría ser considerada censura previa; que la Declaración “va más allá, y propone que no sólo la censura debe ser prohibida, sino también cualquier otra forma de



interferencia, que sin llegar a cortar el proceso informativo, lo distorsione o que lo impida”(ídem)

Séptimo: Que, por su parte, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, señala en su Principio 2, que “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Octavo: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19 refiere que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Noveno: Que la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señaló



que corresponde a la UNESCO y a sus Estados Miembros contribuir a: "c) facilitar y garantizar a los periodistas la libertad de informar y el acceso más amplio posible a la información."

Décimo: Que Owen Fiss, profesor emérito de Derecho de la Universidad de Yale, que ha dictado las cátedras de Derecho Constitucional teórico y procesal, y ex Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, ha sostenido que no dar conferencias de prensa es una forma de censura, pues para garantizar la libertad de expresión en democracia el debate público sobre los temas de importancia, de mayor importancia, debe ser amplio, abierto y robusto (entrevista disponible en <https://www.lanacion.com.ar/1032690-no-dar-conferencias-de-prensa-es-una-forma-de-censura>).

Undécimo: Que, a la luz de los razonamientos y normas consignados precedentemente, no cabe sino concluir que las vías de hecho ejercidas el día 16 de septiembre de 2018, al finalizar la ceremonia del Tedeum Evangélico en la Catedral Evangélica de Santiago, por el recurrido José Ancán sobre la persona de Óscar Cáceres González a fin de impedirle formular, en su rol de periodista, una pregunta al recurrido Obispo Eduardo Durán, constituyen una perturbación de la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, garantizada en el numeral 12 del



artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto ciertamente de esta manera se impidió en definitiva al periodista obtener la información que buscaba por medios lícitos, de modo de poder trabajar con ella y difundirla posteriormente. En lo que dice relación con el recurrido Eduardo Durán, atendida su calidad de Obispo y, por ende, de máxima autoridad de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, así como el hecho de que los acontecimientos ocurrieron precisamente en su Catedral, en el contexto de una ceremonia dirigida por él, en carácter de autoridad religiosa y fueron protagonizados por un feligrés dispuesto en el lugar y que actuó con evidente ánimo de protegerlo o, al menos, de evitar que fuera importunado con una pregunta a él dirigida, se tendrá por establecido para los efectos del presente recurso de protección que los hechos denunciados en el libelo ocurrieron dentro de la esfera de organización que dirige el mencionado Obispo; por lo cual, como medida cautelar, esta Corte acogerá la presente acción constitucional sólo en cuanto se dirige en contra de los señores Eduardo Durán y de José Ancán, del modo que se dirá en lo resolutivo y la rechazará respecto de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE REVOCA** la



sentencia en alzada de seis de diciembre de dos mil dieciocho y en su lugar **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Paz Becerra Urzúa a favor de Óscar Cáceres González sólo en cuanto se dirige contra del obispo Eduardo Durán Castro y de José Ancán Huaiquimán, disponiendo que estos deberán abstenerse en lo sucesivo de impedir el trabajo periodístico mediante actos violentos como el ocurrido el día 16 de septiembre de 2018; y **SE RECHAZA** en lo demás pedido el referido recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 32.995-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Aránguiz, por estar con licencia médica. Santiago, 14 de marzo de 2019.





XSMFJNQYXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

